



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1431/2023

PROMOVENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ.

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente PES/374/2023, la cual declaró la inexistencia de las infracciones consistente en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a una diputada federal en la LXV Legislatura federal y un diputado local en la LXI Legislatura del Estado de México, derivado de su asistencia en un evento organizado por la entonces candidata Paulina

¹ En lo subsecuente promovente, partido actor, parte actora.

² En adelante Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

SUP-JE-1431/2023

Alejandra del Moral Vela⁴, a la gubernatura de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023⁶, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

2. Queja. El treinta y uno de mayo, Morena presentó una queja en contra de Joanna Felipe Torres, diputada federal en la LXV Legislatura federal y de Francisco Brian Rojas Cano, diputado local en la LXI Legislatura del Estado de México por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia a un evento realizado por Alejandra del Moral, así como su participación activa a través de publicaciones en redes sociales a fin de promover e influir a votar en favor de la entonces candidata.

⁴ Podrá citarse como candidata denunciada o Alejandra del Moral.

⁵ En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

⁶ Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero; Intercampaña: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.



De igual manera, denunció a Alejandra del Moral por su responsabilidad indirecta y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México⁷, por su falta al deber de cuidado.

3. Integración del expediente. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó integrar el expediente PES/EDOMEX/MORENA/JFT-OTROS/397/2023/05, reservó la admisión e instruyó realizar diligencias para mejor proveer, entre ellas, dar vista a la Oficialía Electoral y requerir información a las personas servidoras públicas denunciadas.

4. Remisión del expediente. El veintiuno de junio, una vez realizadas diversas diligencias, entre ellas, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva ordenó remitir el expediente al Tribunal local.

5. Sentencia impugnada⁸. El nueve de agosto, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a las personas legisladoras denunciadas.

⁷ En adelante PAN, PRI, PRD y NAEM.

⁸ Identificada con el número de expediente PES/374/2023.

SUP-JE-1431/2023

6. Juicio electoral. Inconforme con la decisión anterior, el catorce de agosto, Morena presentó el presente juicio electoral ante esta Sala Superior.

7. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-1431/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹. De igual manera, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley del presente medio de impugnación.

8. Cumplimiento de requerimiento. El dieciocho de agosto, el Tribunal responsable dio cumplimiento al requerimiento formulado previamente, para lo cual remitió diversa documentación, entre ella, el trámite del presente juicio electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

⁹ En adelante Ley de Medios.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución emitida por un Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador donde se denunció, entre otras cuestiones, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad relacionados con el proceso electoral para la renovación de la pasada gubernatura del Estado de México, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Oportunidad. Se considera que se satisface este requisito, dado que la determinación se emitió el nueve de agosto y se notificó al actor al día siguiente¹¹. Por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el catorce de agosto, hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación al interponer el presente juicio al ser la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen. Además, tiene interés jurídico en virtud de que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

d. Personería. Está acreditada, porque la demanda se presentó a través de su representante, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte¹².

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de

¹¹ Como se advierte de las constancias de notificación visibles a folios 204 a 206 del cuaderno accesorio único.

¹² Sirve de sustento la razón esencial sostenida en la jurisprudencia 15/2009, de rubro: PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO. Consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#15/2009>



impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Hechos denunciados

Morena denunció a Joanna Felipe Torres, diputada federal en la LXV Legislatura federal y a Francisco Brian Rojas Cano, diputado local en la LXI Legislatura del Estado de México por su asistencia a un evento organizado por la entonces candidata Alejandra del Moral, con motivo de un desayuno relativo al “día de las madres” el pasado doce de mayo, en Cuautitlán Izcalli. Además, expuso que los denunciados publicaron en sus perfiles oficiales de la red social *Facebook* su asistencia al evento.

Sobre ello, alegó que la asistencia en su calidad de diputados en un día hábil constituyó un uso indebido de recursos públicos y vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al impacto en la ciudadanía de cara al proceso electoral a celebrarse en el Estado de México.

De igual manera, denunció por su responsabilidad indirecta a la entonces candidata y al PAN, PRI, PRD y NAEM por *culpa invigilando*.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

El Tribunal responsable consideró que la parte denunciada no usó indebidamente recursos públicos ni vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, porque si bien se acreditó la asistencia de las diputaciones en el evento denunciado, lo cierto es que no existió un descuido en sus actividades legislativas.

Ello, porque la Cámara de Diputados y el Congreso local se encontraban en periodo de receso, por lo que no hubo sesiones ni actividades parlamentarias. Esto es, su sola asistencia al evento en un día hábil no se encontraba prohibida, siempre y cuando no se descuidaran las actividades que tengan encomendadas como parte de su cargo y, en el caso concreto, los órganos parlamentarios a los que pertenecen se encontraban en receso. Máxime que tampoco se advirtió que hayan tenido alguna participación protagónica en el evento.

Por cuanto hace a las publicaciones en la red social *Facebook*, sostuvo que las personas servidoras públicas dieron cuenta de su asistencia al evento y subieron diversas fotografías que tomaron del mismo, en donde aparece la entonces candidata, o los denunciados con diversas personas.



En específico, señaló que la diputada federal publicó el mensaje siguiente:

“Las mujeres más valientes y aguerridas que conozco, las que pueden superar lo que pareciera insuperable, son las mamás. Hoy acompañamos a nuestra candidata Alejandra Del Moral Vela a festejar a las mamás Izcallenses. Un gusto verlas, abrazarlas y felicitarlas. #AlejandraGobernadora #UniresResolver #VotaPAN”.

Sobre tal publicación, determinó que no resultaba contraria a la normativa electoral porque, en modo alguno se demostró que la legisladora se distrajera de sus principales funciones parlamentarias por su asistencia en el evento, por lo que, en vía de consecuencia, tampoco se advertía de la publicación en *Facebook* que descuidara sus principales obligaciones. Además, en forma alguna tuvo alguna participación preponderante o protagónica como hacer uso de la voz o de su investidura para presionar o coaccionar al electorado.

Por otra parte, indicó que la legisladora emitió expresiones como **“Acompañamos a nuestra candidata Alejandra del Moral”, “#AlejandraGobernadora”, o “VotaPAN”**, de las cuales si bien manifestaban su respaldo a la entonces candidata, entre otros, al partido del cual emanó dicha servidora pública, lo cierto es que se trataba de una opinión

SUP-JE-1431/2023

personal y una expresión espontánea en una red social sin dar algún tipo de intencionalidad distinta, aunado a que no estaba demostrado que utilizara recursos públicos para su publicación o que se coaccionara o influyera en la ciudadanía para favorecer a la entonces candidata.

Ahora bien, respecto a la publicación del diputado local, señaló que las expresiones fueron las siguientes:

“Muchas gracias valientes izcallenses por arropar a nuestra candidata Alejandra del Moral Vela en el festejo que se preparó para todas ustedes con mucho cariño en conmemoración del “Día de las madres”

Espero que hayan pasado un gran día y sepan que van a contar con una Gobernadora #Valiente preocupada y ocupada en los intereses de todas las mujeres izcallenses. ¡Es tiempo de las mujeres! #valientesporedomex #ReconciliacionMéxico #VOtALE”.

De lo anterior, consideró que se aludió al evento del festejo del día de las madres. Asimismo, que el legislador realizó expresiones como **“nuestra candidata”, “van a contar con una gobernadora #Valiente” y “#VOtALE”**, de las cuales no se advertía que buscara influir en la ciudadanía o vulnerar los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral, al tratarse de una opinión a título personal sobre su percepción del evento del cual asistió, lo cual estaba



amparado bajo la libertad de expresión y de manera espontánea.

También sostuvo que, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior¹³, la manifestación pública de una persona legisladora de apoyo en favor o en contra de un partido político o candidatura en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado: 1) el uso de recursos públicos y 2) no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que tiene.

En consecuencia, concluyó que la entonces candidata y los partidos integrantes de la colación "Va por el Estado de México", tampoco eran responsables de las infracciones que se les atribuía.

III. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

La pretensión del actor es que esta Sala Superior decida revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de los legisladores denunciados y, consecuentemente, se imponga la sanción que en Derecho corresponda a los posibles responsables.

¹³ Sobre ese argumento, citó los precedentes SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-87/2019.

SUP-JE-1431/2023

Su causa de pedir la sustenta en que, la autoridad responsable **vulneró los principios de exhaustividad y congruencia**, así como una **indebida fundamentación y motivación** al emitir la resolución controvertida, pues no valoró el uso indebido de recursos públicos derivado de la utilización de las redes sociales oficiales de los legisladores denunciados, lo cual ocasionó una vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Establecido ello, el estudio de los planteamientos de Morena se hará de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello se traduzca en una vulneración a la parte actora, pues lo trascendental es que se otorgue una respuesta a cada uno de sus motivos de inconformidad¹⁴.

a. Planteamientos

El actor sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre su argumento de que existió un uso indebido de recursos públicos derivado de las publicaciones realizadas por los denunciados en sus redes sociales oficiales.

¹⁴ Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



Señala que, desde la presentación de la queja expuso que las publicaciones se emitieron desde los perfiles oficiales de los servidores públicos, sitios que ocupan para promover programas sociales y gubernamentales, por tanto, considera que el alcance o injerencia que tienen los comunicados sobre los ciudadanos podía afectar la contienda electoral que se desarrollaba en el Estado de México.

Manifiesta que el estudio que emprendió la responsable fue bajo el amparo de la libertad de expresión, dejando a un lado, el uso de las páginas oficiales de los servidores públicos que utilizaron para llamar expresamente al voto de la entonces candidata de la coalición "Va por el Estado de México", al citar las expresiones como: **"VOTAPAN"** y **"VOTALE"**, sin considerar que existió un llamado expreso al voto mediante la utilización de recursos públicos.

Argumenta que existe una indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada porque, las publicaciones realizadas por los legisladores denunciados en sus cuentas oficiales contenían frases como: *"Acompañamos a nuestra candidata Alejandra del Moral"*, *"#AlejandraGobernadora"* o *"VotaPAN"*; así como *"gracias valientes izcallenses por arropar a nuestra candidata Alejandra del Moral Vela"*, *"sepan que van a contar con una Gobernadora #Valiente preocupada y ocupada en los intereses de todas las mujeres Izcallenses"*, *"VotALE"*, lo cual sin duda constituye un llamamiento al voto a favor de una

SUP-JE-1431/2023

opción política, afectando la equidad en la contienda, ya que se influyó de manera ilegal mediante el uso de recursos públicos como lo es, las redes sociales de los servidores denunciados.

Por otro lado, expone que en términos del precedente SUP-JE-1263/2023, la finalidad que persigue el artículo 134 constitucional es que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los actores políticos.

Además, señala que, se tratan de redes sociales utilizadas por los servidores públicos frente al electorado para dar a conocer sus actividades como legisladores, pero en el caso fueron manejadas con un fin político-electoral y no solo para dar una opinión aislada de un evento, sino para emitir un mensaje con una carga de simpatía a una contendiente.

Finalmente, alega que las publicaciones tienen un contenido de carácter político-electoral que, dada su sistematicidad en el tiempo dieron cuenta de la intención de posicionar electoralmente a la otrora candidata ante la ciudadanía del Estado de México.

b. Decisión



Esta Sala Superior estima **fundados** los agravios del actor y suficientes para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida. Ello, porque la autoridad responsable incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad, al dejar de analizar de manera íntegra el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de la utilización de las cuentas sociales oficiales de los servidores públicos denunciados.

c. Marco normativo

c.1. Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, incluyendo la observancia del principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues

SUP-JE-1431/2023

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁵.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁶.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico,

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹⁷.

Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

c.2. Indebida fundamentación y motivación

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

SUP-JE-1431/2023

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

d. Caso concreto

Sobre el evento denunciado, el Tribunal local tuvo por acreditada la asistencia de las personas servidoras públicas derivado del reconocimiento que realizaron al comparecer al procedimiento, pues señalaron que su asistencia fue en



calidad de invitadas al desayuno con motivo del "día de las madres", el doce de mayo, en Cuautitlán, Izcalli.

Por cuanto hace a la naturaleza del evento, determinó que se trataba de un acto proselitista al ser reconocido por la entonces candidata y el PRI al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, el Tribunal local analizó que no existió un descuido en el desarrollo de las actividades de los servidores públicos, porque ambos se encontraban en periodo de receso de los órganos legislativos a los que pertenecen. Es decir, en el caso de la diputada federal, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el primer periodo de sesiones ordinarias comenzaba hasta el primero de septiembre, mientras el segundo concluyó en veintiséis de abril.

Respecto al diputado local señaló que, conforme a la información contenida en la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado de México, el nueve de mayo se llevó a cabo la sesión solemne de clausura del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional. Mientras que el primer periodo iniciaría hasta el cinco de septiembre de acuerdo con la Constitución local y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

SUP-JE-1431/2023

En ese sentido, efectivamente, conforme a lo razonado por el Tribunal local y lo impugnado por el partido actor ante esta instancia jurisdiccional esta fuera de *litis* la asistencia de los legisladores denunciados al evento proselitista organizado por la entonces candidata Alejandra del Moral en un día hábil en su calidad de invitados. Así como que, no existió un descuido de sus actividades legislativas por la asistencia al evento.

Al margen de ello, de la revisión del expediente, se considera que le asiste razón a la parte actora por cuanto hace a la vulneración al principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local dejó de atender lo sostenido por el partido actor desde la presentación de su queja, esto es, la autoridad responsable no fue exhaustiva en atender todos los planteamientos, pues no se pronunció sobre el argumento de que las cuentas de las redes sociales de los legisladores tenían el carácter de oficiales, lo cual a su consideración, traía consigo un uso indebido de recursos públicos y una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al tener un posible impacto en la ciudadanía de cara al proceso que se desarrollaba en el Estado de México.

En efecto, el Tribunal local consideró que las publicaciones realizadas por los servidores públicos en sus redes sociales estaban amparadas bajo la libertad de expresión y eran propias de un momento espontáneo en una red social sin



ningún tipo de intencionalidad. Por ello, desestimó cualquier clase de infracción.

Sin embargo, dejó de atender en su integridad todos los motivos de inconformidad, pues desde la queja el actor expuso que las cuentas oficiales eran utilizadas para promover programas sociales y gubernamentales, con una posible influencia sobre la ciudadanía que participaría en el proceso de la renovación de la gubernatura del Estado de México.

Al respecto, conviene precisar que la diputada federal al momento de dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, reconoció que se trataba de su red social *Facebook* como una cuenta laboral. De igual manera, en su escrito de comparecencia no desconoció la publicación ni la red social.

En el caso del diputado local en respuesta al mismo requerimiento reconoció su red social y en el escrito de alegatos manifestó haber dado cuenta del evento en *Facebook*, lo cual lo consideraba como un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

En tal sentido, resulta acertado que el Tribunal local no realizó un análisis detallado de las publicaciones denunciadas, porque a pesar de haber sido uno de los argumentos torales

SUP-JE-1431/2023

de la queja, no se pronunció. Incluso en el marco normativo de la sentencia recurrida es posible advertir que expuso un apartado sobre el uso de las redes sociales de las personas del servicio público, pero en las consideraciones no valoró la naturaleza de las redes sociales.

Lo anterior, resultaba trascendente porque tenía que analizar si las publicaciones en cuentas oficiales podían acreditar una infracción a los principios que deben cuidar los servidores públicos y, entonces, una vez superado el análisis sobre su naturaleza, debía realizar un estudio detallado del contenido de las publicaciones denunciadas para poner en contexto cada una de las frases o expresiones expuestas y poder emitir un debido pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas. Es decir, debía tomar en cuenta el cargo, influencia y prestigio social frente a la ciudadanía para determinar si tenían el deber o no de realizar ese tipo de comunicaciones.

Máxime que la Constitución general pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los actores políticos.

Por lo que la norma constitucional tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de las y los servidores públicos



que pudieran generar una presión o influencia indebida en las y los electores, derivado de publicaciones en redes sociales.

Esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Es así como, el TEEM faltó a su deber de ser exhaustivo en la valoración de la naturaleza de las redes sociales de los servidores públicos y, entonces, así valorar, en su contexto el contenido de las publicaciones realizadas por las personas legisladoras, concatenando con todos los aspectos o elementos que tiene a su disposición.

Así, al resultar **fundados** los agravios de mérito, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada a fin de que la responsable de manera exhaustiva analice la naturaleza de las redes sociales de las personas legisladoras y, posteriormente, funde y motive adecuadamente su determinación.

Respecto a la presunta responsabilidad de la entonces candidata denunciada y de los partidos integrantes de la

SUP-JE-1431/2023

coalición "Va por el Estado de México", también debe correr la misma suerte la determinación antes asumida, en tanto que el motivo por el que el Tribunal Local deslindó de responsabilidad a dichos denunciados, fue porque no se acreditó alguna infracción sobre las personas legisladoras, decisión que quedó sin efectos.

e. Efectos

Esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, para que el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva determinación en la que, a partir de las consideraciones antes desarrolladas realice, bajo la libertad de jurisdicción, un nuevo y exhaustivo estudio sobre la naturaleza de las redes sociales de las personas legisladoras denunciadas y, entonces, analice el contenido de las publicaciones tomando en cuenta los elementos contextuales en su integridad para poder emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.